

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-RAP-507/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si un oficio de requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos constituye una supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad.

HECHOS

La DEPPP requirió a TV Azteca, entre otras cuestiones, que manifestara lo que considerara pertinente en relación con la vigencia y el número de promocionales diarios, tomando en cuenta que DISH debía contratar espacios en los canales de TV Azteca que se precisaban, a tarifas comerciales, para lo cual contaba con 2 días hábiles.

En respuesta, TV Azteca señaló, entre otras cosas, que con motivo del cumplimiento de la sentencia electoral había entablado pláticas iniciales con DISH para generar los canales de comunicación a efecto de reponer los promocionales.

Ante dicha respuesta, la DEPPP, requirió de nueva cuenta a TV Azteca, refiriéndole que la materia del requerimiento no estaba de ninguna forma relacionado con el costo de los promocionales que DISH debe adquirir para que puedan ser sustituidos con el contenido de la pauta de reposición que se difundirá en las señales de los canales Azteca Uno y Azteca 7 que se retransmitirán en los servicios de la concesionaria restringida, sino con la vigencia de la pauta y el número de promocionales a difundir por día, lo cual, no está sujeto a negociación entre las concesionarias involucradas.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

TV Azteca se inconforma ante esta Sala Superior, señalando, esencialmente, que dicho oficio vulnera su garantía de audiencia.

RESUELVE

Se **desecha** el medio de impugnación

El medio de impugnación es notoriamente improcedente, porque no cumple con el requisito de definitividad, ya que la supuesta violación a la garantía de audiencia con el oficio de requerimiento no produce a la concesionaria una afectación de imposible reparación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-507/2024

RECORRENTE: TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORÓ: ULISES AGUILAR
GARCÍA

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

Se **desecha** la demanda que presentó TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V. en contra del requerimiento de información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en relación con la viabilidad técnica para la reposición de promocionales. Se desecha, porque no se cumple con el requisito de definitividad, ya que la supuesta violación procesal en la garantía de audiencia no produce a la concesionaria una afectación de imposible reparación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	6
3. TRÁMITE	10
4. COMPETENCIA.....	10
5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	10
6. RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-RAP-507/2024

DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
TV Azteca:	TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la vista que ordenó dar la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para señalar el probable incumplimiento de la concesionaria de televisión restringida DISH de retransmitir correctamente la pauta electoral contenida en las señales de televisión abierta de “Las Estrellas” (generada por Televisa), “Canal 5” (a cargo de Radio Televisión), así como las de “Azteca Uno” y “Azteca 7” (ambas generadas por TV Azteca), durante el período que corrió del dos al tres de junio del dos mil veintidós – correspondientes al periodo de veda electoral–, en el servicio proporcionado en Tampico, Tamaulipas.
- (2) Con motivo de ello, se determinó iniciar un procedimiento especial sancionador, el cual, tras haber sido debidamente sustanciado, fue resuelto por la Sala Regional Especializada en el sentido de declarar existente el incumplimiento atribuido a DISH, por haber omitido transmitir 193 spots pautados por las autoridades electorales federal y local.
- (3) Como consecuencia, se determinó: *i)* imponer una multa a la concesionaria; *ii)* ordenar la reposición de los promocionales omitidos, y *iii)* vincular a la DEPPP para que definiera el esquema de reposición, previo análisis de la viabilidad técnica y jurídica.
- (4) Esta resolución, a su vez, fue materia de diversas impugnaciones y revocaciones parciales, hasta que finalmente fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-5/2023, donde se



mantuvo la imposición de una multa a DISH y se ordenó la reposición de las pautas no transmitidas.

- (5) Fue así como el doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité de Radio y Televisión del INE emitió el acuerdo INE/ACRT/89/2023 en el que determinó que era jurídica y técnicamente viable ordenar a Televisa, a Radio Televisión y a TV Azteca, que generaran una señal alterna para que se insertara la pauta de reposición ordenada y, de esta forma, DISH pudiera retransmitirla en su servicio de televisión restringida.
- (6) Este acuerdo fue controvertido por TV Azteca al considerar que el Comité responsable no respetó su garantía de audiencia, a pesar de que se le estaban imponiendo distintas obligaciones a su cargo a pesar de no haber sido ella la concesionaria que cometió la infracción original.
- (7) Al resolver dicha impugnación, en el recurso de apelación SUP-RAP-12/2024, esta Sala Superior determinó revocar el acuerdo del Comité y ordenó emitir uno nuevo, en el que se respetara la garantía de audiencia de TV Azteca.
- (8) Por ello, el Comité de Radio y Televisión del Instituto emitió el acuerdo INE/ACRT/23/2024, donde nuevamente sostuvo que sí es viable jurídica, técnica y operativamente que las concesionarias de televisión elaboren señales alternas para que puedan ser puestas a disposición de DISH, a efecto de que cumpla con su retransmisión, fijando nuevos periodos para cumplir con ello. A saber:

Concesionaria	Señal	Spots a reponer	Spots por día	Días	Inicio	Fin
Televisa	Las Estrellas	36	30	2	8 septiembre	9 septiembre
Radio Televisión	Canal 5	50	30	2	10 septiembre	11 septiembre
TV Azteca	Azteca Uno	56	30	2	12 septiembre	13 septiembre
	Azteca 7	52	30	2	14 septiembre	15 septiembre

- (9) Inconformes con esta determinación, las concesionarias Televisa y Radio Televisión, así como TV Azteca, interpusieron demandas del recurso de

SUP-RAP-507/2024

apelación haciendo valer distintos agravios para combatir la legalidad del nuevo acuerdo.

- (10) Como consecuencia, la Sala Superior en el SUP-RAP-247/2024 determinó revocar el acuerdo controvertido, al considerar, esencialmente, que se vulneró la garantía de audiencia de Televisa y Radio Televisión, así como al deber de fundamentación y motivación por parte de la responsable.
- (11) Lo anterior porque, si bien en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-12/2024 esta Sala Superior únicamente analizó la violación a la garantía de audiencia por parte de TV Azteca, ello en modo alguno implicaba que dicho derecho le fuera garantizado exclusivamente a esta televisora en el acuerdo ahora controvertido.
- (12) Esto, porque en aquella resolución, la Sala Superior también dejó en claro que las órdenes de generación de señales alternas para efectos de reposición de la pauta electoral siempre deben respetar la garantía de audiencia de todas las concesionarias radiodifundidas que se llegaran a vincular para tal propósito. Lo que, evidentemente, incluía llamar y escuchar a las televisoras Televisa y Radio Televisión.
- (13) En ese sentido, se determinó revocar completamente el acuerdo controvertido, así como cualquier otra determinación que hubiera derivado de éste, por lo que se le impuso a la responsable ajustarse a los siguientes efectos:
 - a) Emitir una nueva determinación en la que se garantice de manera completa y adecuada el derecho de audiencia de todas las partes involucradas y, de ser procedente, se ordene la difusión escalonada y consecutiva de la pauta de reposición a cargo de DISH a través de las cuatro señales radiodifundidas involucradas.
 - b) Considerar que, si bien existe viabilidad técnica y jurídica para aprobar la pauta de reposición respecto de todas las concesionarias de televisión radiodifundida involucradas, eso sólo puede ocurrir, sin menoscabo para las concesionarias radiodifundidas, si la reposición



se presenta en periodo electoral, porque de lo contrario no existen las condiciones técnicas ni materiales para sustituir el número de promocionales de la pauta ordinaria con el número de promocionales a reponer.

- c) Si se ordena la reposición en periodo no electoral (respecto de spots omitidos en periodo electoral), la única forma de reposición de la pauta es que DISH contrate espacios a tarifas comerciales en las señales radiodifundidas originales y en la señal alterna que se genere (también llamada "pauta inversa"), se bloqueen los promocionales de DISH y se sustituyan por los promocionales que estén pendientes de transmitir, conforme a la sentencia de la Sala Especializada, quedando DISH obligada a cubrir los gastos de los promocionales y los de elaboración de la pauta. Ya que, cualquier otra interpretación o posibilidad afectaría los derechos de las audiencias y de las televisoras radiodifundidas que cumplieron la ley a cabalidad durante la transmisión de los spots ordenados por el INE.
- (14) En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la DEPPP requirió a TV Azteca, entre otras cuestiones, que manifestara lo que considerara pertinente en relación con la vigencia y el número de promocionales diarios, tomando en cuenta que DISH debía contratar espacios en los canales de TV Azteca que se precisaban, a tarifas comerciales, para lo cual contaba con 2 días hábiles.
- (15) En respuesta, TV Azteca señaló, entre otras cosas, que con motivo del cumplimiento de la sentencia electoral había entablado pláticas iniciales con DISH para generar los canales de comunicación a efecto de reponer los promocionales.
- (16) Ante dicha respuesta, la DEPPP requirió de nueva cuenta a TV Azteca, refiriéndole que la materia del requerimiento no estaba de ninguna forma relacionado con el costo de los promocionales que DISH debe adquirir para que puedan ser sustituidos con el contenido de la pauta de reposición que se difundirá en las señales de los canales Azteca Uno y

Azteca 7 que se retransmitirán en los servicios de la concesionaria restringida, sino con la vigencia de la pauta y el número de promocionales a difundir por día, lo cual, no está sujeto a negociación entre las concesionarias involucradas.

- (17) En contra de este nuevo requerimiento TV Azteca se inconforma ante esta Sala Superior, aduciendo, esencialmente, que dicho oficio vulnera su garantía de audiencia.

2. ANTECEDENTES

- (18) **1. Vista.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la DEPPP informó sobre el presunto incumplimiento de DISH de retransmitir correctamente la pauta electoral contenida en las señales de televisión abierta de “Las Estrellas” (generada por Televisa), “Canal 5” (a cargo de Radio Televisión), y las de “Azteca Uno” y “Azteca 7” (ambas generadas por TV Azteca), durante el período del dos al tres de junio de ese año en el servicio de televisión restringida que proporciona en Tampico, Tamaulipas, razón por la cual se le inició un procedimiento sancionador.
- (19) **2. Sentencia (SRE-PSC-151/2022).** La Sala Especializada determinó, entre otras cosas, que DISH omitió la transmisión de 193 spots pautados. Ante tal infracción, le impuso una multa, le ordenó la reposición de los promocionales omitidos y vinculó a la DEPPP para que definiera el esquema de reposición, previo análisis de su viabilidad técnica y jurídica.
- (20) **3. Cadena impugnativa.** DISH impugnó la anterior determinación, alegando que no se valoraron las pruebas que ofreció para demostrar que el incumplimiento se debió a causas de fuerza mayor y que no se motivó adecuadamente la sanción.
- (21) La Sala Superior revocó la sentencia y ordenó la emisión de una nueva resolución en relación con esas temáticas (SUP-REP-626/2022); por su parte, la Sala Especializada confirmó la infracción y modificó la multa, reiterando la obligación de DISH de reponer la pauta.



- (22) En la revisión de la sentencia, esta Sala Superior ratificó la existencia de la infracción y revocó la multa, por lo que ordenó la emisión de una nueva resolución en relación con esa temática (SUP-REP-733/2022).
- (23) En cumplimiento, la Sala Especializada reiteró tanto la multa como la obligación de DISH de reponer los promocionales no transmitidos.
- (24) DISH impugnó esa determinación en lo relativo a la multa; la Sala Superior confirmó el criterio (SUP-REP-5/2023).
- (25) **4. Acuerdo 89.**¹ El doce de diciembre dos mil veintitrés, el Comité de Radio y TV determinó que era jurídica y técnicamente viable ordenar a Televisa, Radio Televisión y TV Azteca que generen una señal alterna a la que usualmente difunden, a fin de que en ella se inserte la pauta de reposición en los espacios que originalmente destinaría a su autopromoción, y DISH pueda retransmitirla en su servicio de televisión restringida, y así dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral.
- (26) Por tal razón, aprobó la pauta de reposición de los 194 spots, a cumplirse en dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

Concesionario	Señal	Spots a reponer	Spots por día	Días	Inicio	Fin
Televisa	Las Estrellas	36	30	2	3 junio	4 junio
Radio Televisión	Canal 5	50	30	2	5 junio	6 junio
TV Azteca	Azteca Uno	56	30	2	7 junio	8 junio
	Azteca 7	52	30	2	9 junio	10 junio

- (27) **5. Impugnación.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, TV Azteca impugnó el Acuerdo 89 alegando, entre otras cuestiones, que no se respetó su garantía de audiencia.
- (28) El nueve de enero siguiente, la Sala Superior determinó revocar el acuerdo y ordenar la emisión de uno nuevo, al advertir que no se respetó la garantía de audiencia de las concesionarias vinculadas a generar la señal alterna con la pauta de reposición (SUP-RAP-12/2024).

¹ Acuerdo INE/ACRT/89/2023 del Comité de Radio y TV.

SUP-RAP-507/2024

- (29) **6. Acuerdo 23.**² El veintiséis de junio, el Comité de Radio y TV emitió un nuevo acuerdo en el que ordenó a Televisa, Radio Televisión y TV Azteca generar las señales alternas con la pauta de reposición en los siguientes términos:

Concesionaria	Señal	Spots a reponer	Spots por día	Días	Inicio	Fin
Televisa	Las Estrellas	36	30	2	8 septiembre	9 septiembre
Radio Televisión	Canal 5	50	30	2	10 septiembre	11 septiembre
TV Azteca	Azteca Uno	56	30	2	12 septiembre	13 septiembre
	Azteca 7	52	30	2	14 septiembre	15 septiembre

- (30) **7. Sentencia SUP-RAP-247/2024 y acumulado.** Inconformes, Televisa y TV Azteca impugnaron el Acuerdo INE/ACRT/23/2024, los cuales fueron registrados con las claves SUP-RAP-247/2024 y SUP-RAP-248/2024, respectivamente, mismos que fueron resueltos el 4 de septiembre de 2024, determinándose revocar el acto impugnado. En la sentencia se estableció lo siguiente:

*“...4. Efectos de la presente determinación. Por lo anterior, esta Sala Superior considera que **debe revocarse completamente el acuerdo materia de impugnación, así como cualquier otra actuación derivada del mismo, a efecto de que el Comité de Radio y TV emita una nueva determinación en la que se garantice de manera completa y adecuada el derecho de audiencia de todas las partes involucradas** y, de ser procedente, se ordene la difusión escalonada y consecutiva de la pauta de reposición a cargo de DISH a través de las cuatro señales radiodifundidas involucradas.*”

- (31) **8. Primer requerimiento a TV Azteca.** El 11 de septiembre del 2024, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3844/2024, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, se requirió a TV Azteca, entre otras cuestiones, que manifestara lo que considerara pertinente en relación con la vigencia y el número de promocionales diarios, detallados en la tabla que ahí se anexaba, tomando en cuenta que DISH debía contratar espacios en los canales de su representada que se precisaban, a tarifas comerciales, para lo cual contaba con 2 días hábiles.

² Acuerdo INE/ACRT/23/2024 del Comité de Radio y TV.



- (32) **9. Respuesta de TV Azteca.** El 24 de septiembre de la presente anualidad, TV Azteca presentó escrito en el que señaló lo siguiente:

“... i. Tv Azteca se encuentra en pláticas iniciales con DISH. Como parte del proceso de contratación de cualquier cliente en materia de radio y televisión es común que existan pláticas o acercamientos preliminares en los cuales cada una de las partes expone sus planteamientos iniciales y se buscan los canales de comunicación adecuados para poder dar paso a una negociación en una etapa posterior.

(...) En el caso concreto, se ha entablado pláticas iniciales con DISH con motivo del cumplimiento de la sentencia electoral para generar los canales de comunicación a efecto de reponer promocionales, en los términos solicitados por esta autoridad, sin que ello implique que se comience con un proceso de negociación formal tal y como lo establece el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS PARA LA NEGOCIACIÓN ENTRE CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA Y DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA PARA LA GENERACIÓN DE UNA SEÑAL ALTERNA CON UNA PAUTA DE REPOSICIÓN Y SU PUESTA A DISPOSICIÓN, identificado con la clave INE/CG500/2024”.

ii. Tv Azteca no es responsable de irregularidad alguna, objeto en el presente requerimiento derivado de la diversa cadena impugnativa. Tal y como lo ha destacado la Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP-247/2024 y acumulado, desde un inicio, Tv Azteca no fue responsable por el incumplimiento generado por las concesionarias de televisión restringida. Por lo que se considera que los efectos de las sentencias que recaigan a la concesionaria no deben de ninguna manera de afectar sus operaciones ni intereses particulares, en tanto que no se es culpable de alguna transgresión de la normatividad electoral...”.

- (33) **10. Oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/4105/2024 (acto impugnado).** El 17 de octubre del presente año, la DEPPP requirió nuevamente a TV Azteca refiriéndole que, si bien era cierto había informado que con motivo del cumplimiento de la sentencia electoral había entablado pláticas iniciales con DISH para generar los canales de comunicación a efecto de reponer los promocionales, también lo era que lo informado no daba respuesta puntual a lo solicitado en el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3844/2024, por lo que se le requirió de nueva cuenta para que diera respuesta a lo solicitado.

- (34) **11. Recurso de apelación.** El 23 de octubre, TV Azteca interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable para combatir el requerimiento, de la DEPPP.

3. TRÁMITE

- (35) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-RAP-507/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (36) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (37) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, al interponerse en contra de un oficio de la DEPPP, órgano central del INE.³

5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- (38) El medio de impugnación es notoriamente improcedente, porque no cumple con el requisito de definitividad, ya que la supuesta violación a la garantía de audiencia no produce a la concesionaria una afectación de imposible reparación.

5.1. La improcedencia de las impugnaciones en contra de actos intraprocesales

- (39) En los artículos 9, párrafo 3, y 10, inciso d), de la Ley de Medios se contempla como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral cuando no se cumple con el principio de definitividad, por lo tanto, ante ese supuesto, se desechará de plano la demanda.

³ Artículos 41, párrafo tercero, base III, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a) y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, apartado 1, inciso b); 42 y 44, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.



- (40) Este mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: *i)* la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y *ii)* la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento⁴.
- (41) En relación con el segundo de los sentidos expuestos, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del proceso o procedimiento.
- (42) De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.

⁴ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10^a época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1844, número de registro 2004747.

SUP-RAP-507/2024

- (43) Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.
- (44) Este razonamiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, puede observarse en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios. Al respecto, es esta Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios⁶.
- (45) Con base en esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento⁷. En todo caso, la parte interesada estaría en

⁵ En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución General se establece que: “[...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]” (énfasis añadido).

⁶ Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

⁷ Cabe destacar que se ha reconocido como excepción a esa regla general la circunstancia de que los actos intraprocesales generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Sirven de apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro **REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**. Primera Sala; Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, p. 356, número de registro 2013282; y la tesis jurisprudencial de rubro **DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN, ES UN ACTO**



aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

5.2. Caso concreto

- (46) Mediante este medio de impugnación TV Azteca controvierte el requerimiento de la DEPPP en el que dicha autoridad le señaló que, si bien era cierto la concesionaria había informado que con motivo del cumplimiento de la sentencia electoral había entablado pláticas iniciales con DISH para generar los canales de comunicación a efecto de reponer los promocionales, también era cierto que lo informado por TV Azteca no daba respuesta puntual a lo solicitado en el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3844/2024.
- (47) De esta manera, en ese oficio la DEPPP le explicitó a la concesionaria que la materia del requerimiento no estaba de ninguna forma relacionado con el costo de los promocionales que DISH debe adquirir para que puedan ser sustituidos con el contenido de la pauta de reposición que se difundirá en las señales de los canales Azteca Uno y Azteca 7 que se retransmitirán en los servicios de la concesionaria restringida, sino con la vigencia de la pauta y el número de promocionales a difundir por día, lo cual, no estaba sujeto a negociación entre las concesionarias involucradas.
- (48) En ese sentido, la DEPPP le informó que la determinación de la vigencia de la pauta y el número de promocionales a difundirse por día le corresponde a la autoridad electoral, y el alcance de lo mandado por la Sala Superior del TEPJF únicamente era para que su representada manifestara lo que estimara pertinente sobre esta temática, lo cual sería tomado en cuenta para la determinación que en su momento adopte, de manera fundada y motivada, el Comité de Radio y Televisión del INE
- (49) Según la recurrente, la autoridad responsable vulnera el derecho de audiencia de TV Azteca porque circunscribe indebidamente la materia del

DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE E AMPARO INDIRECTO. Primera Sala; Jurisprudencia; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, p. 17, número de registro 190379.

SUP-RAP-507/2024

requerimiento y deja fuera el costo por las reposiciones de los promocionales, además de que no se pronuncia sobre lo manifestado por Tv Azteca, descartándolo *ipso facto*.

- (50) A decir de TV Azteca, la DEPPP trasgrede su libertad de expresión al limitar la materia de la consulta, ya que les impone que deben de decir y no lo que ellos consideran, con lo que se incumple la sentencia de este Tribunal SUP-RAP-247/2024. Además, refiere que el oficio de requerimiento está indebidamente fundado al pretender sustentar la preclusión de su derecho a pronunciarse sobre las reposiciones en una norma que no resulta aplicable al caso concreto.
- (51) A partir de lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la concesionaria recurrente pretende controvertir un acto preparatorio –el oficio de requerimiento– que no se encuentra en algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad. Esto, porque la supuesta violación a la garantía de audiencia no es susceptible de generar a la concesionaria una afectación de imposible reparación.
- (52) Esto es así, porque del oficio de requerimiento se advierte que lo que hizo la DEPPP fue informar a TV Azteca de que no se había pronunciado sobre la materia del requerimiento, es decir, que en su respuesta no había informado respecto de su parecer sobre la vigencia y el número de promocionales diarios, que le fueron detallado en la tabla que se le había anexado, refiriendo que las cuestiones respecto a quien absorbería el costo de esas reposiciones ya había sido definido por la autoridad jurisdiccional.
- (53) En ese sentido, la actuación sobre la que recae la supuesta violación a la garantía de audiencia se trata de un **oficio de requerimiento**, por el cual la autoridad administrativa electoral pretende dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en el SUP-RAP-247/2024, en el que se le ordenó garantizar de manera completa y adecuada el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.



- (54) Es decir, se trata de una actuación de la autoridad administrativa, con el fin de cumplir con las garantías que le mandató esta Sala Superior y recabar los elementos técnicos necesarios para que con posteridad sea el Comité de Radio y Televisión quien valore las posiciones de los involucrados y, en su caso, emita una determinación final, en la que se establezca la forma en que habrán de reponerse los promocionales, objeto de controversia.
- (55) Dicho acto del Comité será definitivo y, por tanto, será el acto que podrá ser impugnado por TV Azteca, si es que considera que existieron vulneraciones a su garantía de audiencia, de ahí que cualquier afectación que estimé que ahora le causa perjuicio, no se vuelve irreparable ya que, puede ser objeto de revisión por parte de esta autoridad jurisdiccional, cuando se emita una resolución definitiva por parte del Comité de Radio y Televisión.
- (56) Como se señaló, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, es decir, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso; sin embargo, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento en perjuicio de quien está sujeto al mismo.
- (57) Por lo tanto, el indebido requerimiento de información en este momento no le genera a la concesionaria recurrente una afectación directa e irreparable que la coloque en un estado de indefensión, pues la afectación dependerá de la determinación definitiva de la autoridad administrativa y será con la emisión de dicho acto donde, en su caso, podrá valorarse si se garantizó o no de manera completa ya adecuada el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.
- (58) En consecuencia, el medio de impugnación es notoriamente improcedente, ya que no se satisface el requisito de definitividad.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-RAP-507/2024

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación recibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.